



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00084-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JENNY LORENA GARZON MARROQUIN Y SAMUEL HERNANDEZ RENGIFO

SENTENCIA No. 45

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede emitir sentencia anticipada dentro de este proceso de divorcio de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo presentado por los señores Jenny Lorena Garzón Marroquín con C.C. 1.073.532.470 y Samuel Hernández Rengifo con C.C. 4.376.637

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Jenny Lorena Garzón Marroquín y Samuel Hernández Rengifo, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 21 de julio del año 2011, en la Notaría Octava del círculo de la ciudad, y registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 04857426.

Que la señora Jenny Lorena Garzón Marroquín no se encuentra en estado de embarazo; así mismo, los demandantes se encuentran separados de cuerpos por más de dos años.

2. Lo pedido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00084-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JENNY LORENA GARZON MARROQUIN Y SAMUEL HERNANDEZ RENGINO

Los señores Garzón – Hernández manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio del matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto el 16 de febrero de 2023 la presente demanda, la cual fue admitida por auto 396 del 22 de febrero de los corrientes, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

1.1 Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal) y la demanda está en forma, y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se trató de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15º del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00084-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JENNY LORENA GARZON MARROQUIN Y SAMUEL HERNANDEZ RENGIFO

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 4 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00084-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JENNY LORENA GARZON MARROQUIN Y SAMUEL HERNANDEZ RENGINO

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

“(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.”¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00084-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JENNY LORENA GARZON MARROQUIN Y SAMUEL HERNANDEZ RENGINO

resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción* (*Sentencia C-985 de 2010*).

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Octava del círculo de la ciudad, donde se indicó que éste fue celebrado en la misma el día 21



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00084-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JENNY LORENA GARZON MARROQUIN Y SAMUEL HERNANDEZ RENGINO

de julio de 2011, e inscrito en la Notaria Octava de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 04857426.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio de matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre los señores Jenny Lorena Garzón Marroquín con C.C. 1.073.532.470 y Samuel Hernández Rengifo con C.C. 4.376.637, el día 21 de julio de 2011 en la Notaria Octava del círculo de Cali e inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial Nro. 04857426.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios:

Respecto de los Cónyuges:

“1º.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que cada uno de los cónyuges seguirá procurando su propia subsistencia y vivirán en residencias separadas...”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00084-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JENNY LORENA GARZON MARROQUIN Y SAMUEL HERNANDEZ RENGINO

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e61e637949d854e848c3288e3148d1cb40430a5ab57d0cdd72040d4f5f6c97**
Documento generado en 02/03/2023 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>